

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.  
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expósitos.

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y, Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sujetos á la protección que esta ley determina los niños menores de diez años.

La protección comprende la salud física y moral del niño, la vigilancia de los que han sido entregados á la lactancia mercenaria ó estén en Casa Cuna, Escuela, Taller, Asilo, etc., y cuanto directa ó indirectamente pueda referirse á la vida de los niños durante ese período.

Art. 2.º Para cumplir lo preceptuado en el artículo anterior, los padres ó tutores que encomiende la lactancia ó crianza de sus hijos ó pupilos á persona que no viva en su propia casa, deberán dar cuenta de este hecho, dentro de tercero día, á la Junta local que se establece en la presente ley y á la Alcaldía donde radique la persona á quien el niño se encomiende. Igual obligación alcanza á los Directores de las Inclusas.

Unos y otros deberán expresar en su declaración el nombre y domicilio de la persona á quien encomienden el niño, afirmando además, bajo su responsabilidad, que la nodriza, cuando la hubiere, está provista del libro á que se refiere el artículo 8.º

Todo el que falte á lo dispuesto en este artículo, estará sujeto á la multa que previene el artículo 12.

Art. 3.º Ejercitarán la acción protectora:

a) Un Consejo superior de protección á la infancia, constituido en el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del Ministro, y que podrá dividirse en Secciones para el mejor desempeño de su cometido.

b) Juntas provinciales, bajo la presidencia del Gobernador.

c) Juntas locales presididas por el Alcalde.

Art. 4.º El Consejo superior se compone de Vocales natos y Vocales elegidos por las entidades y Corporaciones que á continuación se expresan.

Son Vocales natos: El Obispo de la Diócesis, el Gobernador, el Presidente de la Audiencia territorial, el Presidente de la Diputación, los Inspectores generales de Sanidad y el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, que, á falta del Ministro, será quien presida las sesiones.

Serán Vocales del Consejo, con carácter electivo, un individuo de la Real Academia de Medicina, otro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, y representantes de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, Sociedad española de Higiene, Junta de Damas de Honor y Mérito, Sociedad Protectora de los Niños, Económica de Amigos del País, la Cuna de Jesús, Dispensarios para niños de pecho, Ateneo de Madrid, Círculo de la Unión Mercantil, Círculo Industrial, Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Asociación de Propietarios, Asociación para el mejoramiento de la clase obrera, Fomento de las Artes, Centro Instructivo del Obrero, Asociación de la Prensa, Asociación Nacional para Sanatorios y Hospicios marinos é Instituto de Reformas Sociales. Además, seis personas de reconocida competencia, entre las cuales habrá dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros.

El Consejo elegirá de su seno una Comisión ejecutiva, encargada de llevar á la práctica sus acuerdos.

Art. 5.º Las Juntas provinciales de Protección á la infancia se formarán de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se dicten, con personalidades de análoga significación, así en su



parte permanente como en su parte colectiva, á las que constituyen el Consejo superior.

Las Juntas locales se adaptarán en lo posible á igual constitución, y cuando no, se formarán por el Alcalde, el Cura párroco, el Médico titular y otros vecinos.

Art. 6.º El Consejo y las Juntas ejercerán su cometido:

1.º Vigilando periódicamente á los niños sometidos á la lactancia mercenaria, procedentes de las Inclusas, ó entregados por los padres.

2.º Haciendo que las nodrizas tengan los documentos y el libro á que se refiere el art. 8.º, sin cuyo requisito no podrán ejercer su industria.

3.º Procurando los medios conducentes para garantizar la salud y los emolumentos de las nodrizas.

4.º Proponiendo recompensas á las nodrizas que lo merecieren, así como á las personas que realicen actos dignos de premio, previstos en el reglamento que, para la ejecución de esta ley, se dictará oportunamente.

5.º Cuidando de la puntual observancia de las disposiciones sanitarias ó de buen orden interior que se relacionen con la vida de los niños menores de diez años, recogidos en casas-cunas, asilos, talleres, etc.

6.º Indagando el origen y género de vida de los niños vagabundos ó mendigos menores de diez años que se hallen abandonados por las calles ó estén en poder de gentes indignas, evitando su explotación, y mejorando su suerte, para lo cual deberán protegerles directamente, valiéndose de las Sociedades benéficas ó particulares, y dirigiendo á la Superioridad las oportunas denuncias de actos delictuosos.

7.º Procurando el exacto cumplimiento de las leyes de 26 de Junio de 1878, 13 de Marzo de 1900 y 21 de Octubre de 1903 y de cuantas disposiciones legislativas ó gubernativas se relacionen con el trabajo de los niños en espectáculos públicos, industrias, venta ambulante, mendicidad profesional, etc.

8.º Elevando al Gobierno de S. M. Memorias detalladas con datos estadísticos y gráficos, respecto á todos los particulares donde se señalen los resultados obtenidos por la ley.

Art. 7.º Los individuos del Consejo y de las Juntas provinciales y locales, así como los Inspectores que las representen, serán auxiliados al ejercer actos de protección, por las Autoridades y sus agentes, para lo cual podrán tener un distintivo especial que les permita ser reconocidos fácilmente.

Las Juntas estarán exentas del deber de prestar la fianza que se requiere en el art. 280 de la ley de Enjuiciamiento criminal cuando ejerciten la querrela para perseguir infracciones legales punibles relacionadas con la presente ley.

Art. 8.º Toda mujer que desee dedicarse á la lactancia, deberá presentar un documento de la Junta local, en el cual se haga constar por ésta:

- A) El estado civil de la presunta nodriza.
- B) Su estado de salud, conducta y condiciones físicas.
- C) Permiso del marido si fuera casada.
- D) Referencia á la partida de nacimiento de su hijo para demostrar que éste tiene más de seis meses y menos de diez, ó certificado que acredite la circunstancia de que queda bien alimentado por su madre.

Ninguna mujer procedente de la Maternidad ú

Hospitales podrá dedicarse á nodriza sin certificado especial del Médico del establecimiento visado por el Director ó Jefe local.

Todas estas circunstancias se transcribirán en el libro especial de que cada nodriza habrá de proveerse, el cual se hallará á disposición de los Inspectores municipales de Sanidad, quienes anotarán en él todos los cambios de residencia, visado por las Alcaldías respectivas.

Art. 9.º Las agencias de nodrizas necesitarán una autorización especial del Gobernador ó del Alcalde de la localidad, previos los requisitos que el reglamento determine.

Art. 10. Los niños á que se refiere el art. 2.º, serán vigilados periódicamente por los Inspectores Médicos ó Médicos titulares.

Art. 11. Los Directores ó Jefes de los establecimientos benéficos deberán dar parte mensualmente al Consejo del ingreso, retirada, traslado ó defunción de los niños asilados, especificando las causas de la muerte.

Será obligatorio para aquellos funcionarios dar parte, dentro de las cuarenta y ocho horas, de la salida, fuga ó muerte de todo niño cuyo ingreso haya sido motivado por medida especial gubernativa, á causa de sevicia ó abandono de las familias ó allegados.

Art. 12. Las faltas en el cumplimiento de las prescripciones de esta ley serán castigadas con multas de 10 á 100 pesetas, según la reincidencia ó la importancia de la falsedad en las declaraciones por la misma preceptuada.

Art. 13. Los artículos 418, 424, 432, 501, 581 y 603 del Código penal serán aplicables á las personas que se hallen al cuidado de los niños menores de diez años, á que se refiere la presente ley, en casas particulares ó establecimientos benéficos, cuando incurran en la culpabilidad penada por los citados artículos.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación publicará en el término de tres meses, á contar de la promulgación de esta ley, el reglamento para su ejecución, que redactará el Consejo superior de Protección á la Infancia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez Guerra.

## INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

### Estadística.—CIRCULAR.

En comunicación fecha 17 del corriente, me dice el Excmo. Sr. Inspector General de Sanidad Exterior, que haga cumplir lo preceptuado en el capítulo 14 de la Instrucción de Sanidad, con toda severidad, en vista de la indiferencia y falta de celo que muestran varios Subdelegados de Medicina en el cumplimiento del servicio de estadística demográfico-sanitaria.

En algunas Subdelegaciones, en que siempre



se han cumplido todos los servicios con gran regularidad, se cumplimenta este con bastante perfección, gracias á la actividad, celo é inteligencia del profesor que está á su frente; en otras se hace muy poco, y en una no se hace nada. Igual resultado debiera obtenerse en todas, pues el personal y las demás circunstancias son iguales ó muy parecidas.

Como la importancia técnica de las estadísticas, en materia de sanidad son de tanto interés para el estudio de la higiene de un país y su mejora en él, es de absoluta necesidad llevar á efecto los trabajos de demografía sanitaria que nos están encomendados.

Yo estoy dispuesto á exigir la más estrecha responsabilidad, aplicando el art. 185 al Médico ó al Subdelegado que deje incumplido este deber. Por lo tanto, han de tener presente:

1.º Que los Médicos, Inspectores municipales, mandarán en la primera decena del mes á sus respectivos Subdelegados, los estados que se les tienen entregados, después de anotadas las altas ó bajas que haya habido, ó solo comillas si no los hubiese; es decir, que siempre se mandará el impreso, sin olvidar el censo.

2.º Que los Sres. Subdelegados, bajo ningún pretexto, dejarán de mandar los resúmenes á esta Inspección en la segunda decena del mes. Obligarán á los Médicos morosos de su demarcación á cumplir como se les tiene dispuesto, pues de lo contrario, lo mismo á unos que á otros, se les aplicará la multa de 25 pesetas y á aquellos, á la tercera vez, será dada cuenta de su falta á la Junta provincial de Sanidad, proponiendo su destitución.

3.º Los Médicos que asistan más de un pueblo, harán tantos estados como pueblos estén á su cargo.

4.º Particularmente á los del partido de Molina, se les advierte, que en el preciso término de quince días, manden los estados correspondientes de Enero á Julio, ambos inclusive, al Subdelegado, el cual, en los cinco días siguientes, harán los resúmenes sin excusa ni pretexto de ningún género.

5.º Los Sres. Alcaldes notificarán á sus respectivos Médicos esta circular, haciéndoles firmar el *enterado*, para que nunca puedan éstos alegar ignorancia y así se evitarán las responsabilidades que sobre ellos pudiera recaer, por no haber hecho la notificación.

Los Sres. Subdelegados de Medicina se servirán avisar á esta Inspección, quedar enterados de esta circular.

Guadalajara 18 de Agosto de 1904.—El Inspector provincial de Sanidad, León Carrasco.

## ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS de Guadalajara.

Curso de 1904 á 1905.—Matrícula de enseñanza oficial.

En cumplimiento de lo que determinan las disposiciones vigentes, la matrícula para el curso expresado, estará abierta en la Secretaría de esta Escuela todos los días lectivos del mes de Septiembre, desde las once de la mañana á una de la tarde, y el día 30 hasta las doce de la noche.

Por derechos de matrícula de un curso abonarán 12<sup>50</sup> pesetas en papel de pagos al Estado, im-

porte del primer plazo de matrícula. Las alumnas que se matriculen en asignaturas que no constituyan grupo entero, abonarán por cada una de ellas 2 pesetas en papel de pagos al Estado, en concepto de derechos de matrícula.

Quedan exceptuadas del pago de derechos las alumnas que en el curso anterior hayan obtenido la calificación de sobresaliente, en las dos terceras partes del número total de asignaturas, sin nota desfavorable en las demás.

Las alumnas que no hubieran podido matricularse en los días y plazos mencionados, podrán hacerlo durante todo el mes de Octubre, con matrícula extraordinaria, abonando derechos dobles.

Guadalajara 15 de Agosto de 1904.—La Secretaria, Encarnación Cuscurita.

## COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.

### ANUNCIOS.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hago saber: Que debiéndose adquirir por este Hospital Militar de mi intervención durante el próximo mes de Septiembre, los artículos que seguidamente se detallan:

Aceite vegetal de 1. <sup>a</sup>	Jabón común.
Idem de 2. <sup>a</sup>	Leche de vacas.
Aceite mineral.	Manteca.
Arroz.	Pasta para sopa.
Azucar blanca.	Patatas.
Garbanzos.	Tocino.
Huevos.	Vino común.

Se invita por el presente anuncio á las personas que quieran presentar proposiciones, que deberán ir acompañadas de muestras de los artículos, á que lo verifiquen el día 30 del presente á las diez de su mañana, en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en el Cuartel de San Carlos.

Al propio tiempo se advierte á los que tomen parte en el concurso y cuyas proposiciones sean aceptadas, que al verificar el pago por la Administración de dicho Hospital militar, sufrirán el descuento del 1,20 por 100, con arreglo á lo prevenido sobre este gravamen.

Guadalajara 17 de Agosto de 1904.—El Comisario de Guerra Interventor.—P. I.—El Oficial 1.º, José Silva.

El Comisario de Guerra de esta plaza, Interventor del Hospital Militar.

Hago saber: Que debiendo procederse á contratar por medio de subasta pública el suministro de la carne de vaca y carbón vegetal, que pueda ser necesario para el consumo de dicho establecimiento, durante un año y un mes más, si conviniera á los intereses del Estado, cuyo plazo se empezará á contar desde el día 1.º del mes siguiente al en que se comuniqué al adjudicatario la aprobación del remate.

Por el presente anuncio se convoca á las personas que deseen interesarse en la primera licitación que con tal objeto tendrá lugar el día 23 de Septiembre próximo, á las diez de la mañana, en la Comisaría de Guerra de la plaza, sita en el Cuartel de San Carlos, donde se hallarán de manifiesto y á disposición del público el pliego de condiciones y de precios límites que han de regir



en la subasta, todos los días laborables, de nueve á doce.

Las cantidades de dichos artículos que se calcula podrán ser necesarias durante el año, son las siguientes:

Carne de vaca, 2.100 kilogramos.

Carbón vegetal, 13.000 idem.

Estas cantidades podrán sufrir aumento ó disminución según las necesidades del servicio. El remate se verificará mediante presentación de proposiciones, con sujeción al pliego de condiciones y arregladas al formulario que se inserta á continuación.

Guadalajara 18 de Agosto de 1904.—P. I.—El Oficial primero, José Silva.

*Modelo de proposición.*

Don . . . ., vecino de . . . ., domiciliado en . . . . con cédula personal de . . . . clase número . . . . expedida en . . . . fecha . . . . que exhibe, enterado del anuncio, pliego de condiciones y estado de precios límites, según los cuales ha de ser contratado por un año y un mes más si conviniera á los intereses del Estado, el suministro de carne de vaca y carbón vegetal, para el consumo del Hospital Militar de esta plaza, se compromete á suministrar (tal artículo ó artículos), con sujeción á las condiciones establecidas en el pliego, y á los precios siguientes:

Por cada kilogramo de . . . (el artículo) . . . . tantas pesetas . . . . céntimo (en letra)

Fecha y firma del proponente.

**Artillería de Plaza.—12.º Batallón.**

*Comisión liquidadora.*

Relación nominal de los individuos de la provincia de Guadalajara, pertenecientes á este disuelto Batallón, que tienen terminados sus ajustes y pueden solicitar el pago de sus alcances de la Comisión liquidadora del mismo, residente en Ferrol y afecta al tercer Batallón de Plaza.

Cabo, Aniceto Sotillo Arroyo, de Valdesaz, alcanza 646'41 pesetas.

Ferrol 19 de Julio de 1904.—El Comandante Mayor, Juan Osuna.—V.º B.º—El Teniente Coronel primer Jefe, Jofre.

**Regimiento Infantería de Asia, núm. 55**

*Primer Batallón.—Comisión liquidadora.*

Don Andrés García Martín, Comandante Mayor de la Comisión Liquidadora del primer Batallón del Regimiento Infantería de Asia, número 55, de la que es Jefe principal el Coronel del mismo Regimiento D. Ildefonso Francés Lopez.

Hago saber: Que formalizado el ajuste abreviado y aprobado con arreglo á la Real orden circular de 7 de Marzo de 1900 (D. O. núm. 53) del soldado Casimiro Sanz Solana, natural de Valderrebollo, provincia de Guadalajara, el cual alcanza 91'46 pesetas, se llama por el presente para que personado ante las Autoridades militares ó civiles en el puesto donde residan, reclame el pago de los mismos en la forma prevenida con arreglo al primer grupo de la Real orden circular de 1.º de Junio de 1903 (D. O. núm. 118).

Figueras 10 de Agosto de 1904.—Andrés García.—V.º B.º—Francés.

**AYUNTAMIENTOS**

**PASTRANA.**

Formado por esta Alcaldía el presupuesto de gastos Carcelarios para el año de 1905, y debiendo ser discutido y censurado por los representantes de los Ayuntamientos del partido, en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, he señalado el día 30 del actual, á las diez de su mañana, para que tenga efecto en estas Casas consistoriales, la Junta que con tal motivo á de reunirse, á la que recomiendo la puntualidad necesaria; debiendo advertir, que si por falta de mayoría no fuese posible tomar acuerdo, se celebrará nueva reunión con los que concurren el día 6 de Septiembre próximo, á la misma hora.

Pastrana 17 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Jesús Bobadilla.

**LABROS.**

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por fallecimiento del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 400 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para que los que se crean con aptitud y condiciones que la ley exige, presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, pasados los cuales quedarán sin curso cuantas con el indicado fin sean presentadas.

Así como tambien se halla la Secretaría del Juzgado municipal con los derechos del Arancel y con las mismas condiciones.

Labros 17 de Agosto de 1904.—El Alcalde, José Yagüe.

**DOCUMENTOS**

que se hallan expuestos al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para oír reclamaciones á los mismos, por el término que á cada uno se les señala:

Huertahernando, las cuentas municipales de los años 1902 y 1903, y el presupuesto adicional para 1904, por término de quince días.

Torrebeleña, las cuentas de ordenación de caudales del año 1903 y su período de ampliación, y el proyecto de presupuesto adicional de 1904, por quince días.

Alcolea del Pinar, el presupuesto adicional para el año 1904, por quince días.

Huetos, el presupuesto ordinario para 1905, por quince días.

Pareja, id. id.

Val de San García, id. id.

La Puerta, las cuentas municipales del año 1903, por quince días.

Palancares, idem id. y el proyecto de presupuesto para el año 1905, por quince días.